



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : SUSANA RIVERA DE TRUJILLO
Demandado : JOSE JAIR O RIVERA
Radicación : 2018-00254

Revisado el expediente se advierte que aún no media auto o decisión favorable a la demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año -contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

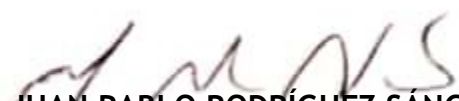
PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el proceso queda terminado.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO.- ORDENAR desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos allegados con las respectivas constancias.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**